

DOCUMENTO A/CONF.62/L.23

Portugal: propuesta sobre conferencias periódicas sobre los asuntos internacionales relativos a los océanos

[Original: inglés]
[4 de mayo de 1978]

Cláusulas finales

CONFERENCIAS PERIÓDICAS SOBRE LOS ASUNTOS INTERNACIONALES RELATIVOS A LOS OCÉANOS

Artículo 1

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará, cada [tres] años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención, una conferencia encargada de hacer una revisión completa de la manera en que se esté aplicando el régimen establecido por la Convención, con excepción de la Parte XI y de sus anexos. Teniendo en cuenta los resultados de tal revisión, la conferencia podrá recomendar a los Estados y a las organizaciones internacionales competentes la adopción de medidas dirigidas a facilitar la interpretación y aplicación del régimen establecido por la presente Convención.

2. Al efectuar la revisión mencionada en el párrafo 1, la conferencia tendrá en cuenta las tendencias principales sobre la utilización de los océanos, las nuevas tecnologías, los progresos de los conocimientos científicos, los problemas de ordenación y protección que sean de importancia internacional, los acontecimientos producidos en las esferas institucional y jurídica y otros aspectos pertinentes de los asuntos internacionales relativos a los océanos.

3. La conferencia periódica no estará facultada para modificar la presente Convención.

Artículo 2

Podrán participar en la Conferencia periódica todos los Estados Partes en la presente Convención.

Artículo 3

1. La conferencia dispondrá de los servicios del Secretario General de las Naciones Unidas, en colaboración con los organismos especializados y con otras organizaciones internacionales interesadas que formen parte del sistema de las Naciones Unidas.

2. El programa de la conferencia será preparado por el Secretario General en consulta con los organismos especializados y con otras organizaciones internacionales interesadas que formen parte del sistema de las Naciones Unidas, basándose en las respuestas de los Estados a una carta circular.

Artículo 4

1. El Secretario General convocará, a más tardar dos años después de la firma de la presente Convención, un período extraordinario de sesiones de la conferencia para revisar la situación en que se encuentre la ratificación de la Convención y, de ser necesario, proponer medidas diri-

gidas a alentar la ulterior participación en ella. En el período extraordinario de sesiones se examinará y aprobará el reglamento de la Conferencia.

2. Todos los Estados signatarios de la presente Convención serán invitados a participar en ese período extraordinario de sesiones.